

LAS COOPERATIVAS DE EMPRENDEDORES Y SU CONTRIBUCIÓN AL EMPRENDIMIENTO EN ECONOMÍA SOCIAL

Gemma Fajardo García

Profesora de Derecho Mercantil
Universitat de València

Izaskun Alzola Berriozabalgaitia

Profesora de Derecho Mercantil
Mondragon Unibertsitatea

RESUMEN

Las cooperativas de emprendedores, nacidas de la praxis, son una innovadora herramienta de apoyo a la creación de empresas de economía social, que integra como socios a los grupos de emprendedores. Estos experimentan el funcionamiento de una cooperativa a la vez que ponen en marcha su actividad en el mercado buscando clientes y facturando, antes de crear su propia empresa de economía social. Durante ese periodo de tiempo los grupos de emprendedores son asesorados y acompañados por profesionales de la cooperativa.

Las cooperativas de emprendedores se inspiran en la experiencia francesa y belga de las cooperativas de actividad y de empleo; pero se diferencian porque éstas no priorizan el emprendimiento colectivo ni integran a los emprendedores como socios. No obstante, una vez finalizado el periodo de acompañamiento los emprendedores podrán integrarse como socios emprendedores asalariados de la cooperativa.

También cabe diferenciar las cooperativas de emprendedores, de las cooperativas de impulso empresarial, ya que éstas, en el caso de que se dediquen a canalizar la actividad emprendedora de sus socios, se orientan más a promover el emprendimiento individual o al menos no es la promoción del emprendimiento en economía social su objetivo.

Las cooperativas de emprendedores tienen en común además de la forma cooperativa, el objetivo de apoyar la creación de empresas de economía social y la integración de los grupos emprendedores como socios. Pero también comparten el entorno en el que se han creado, promovidas por organizaciones representativas de las empresas de la economía social.

La delimitación jurídica de su estructura así como de la relación entre la cooperativa y los emprendedores han sido los principales retos de estas cooperativas. En su análisis hemos diferenciado dos modelos, el modelo CEN-ACELERA, que ha adoptado la forma jurídica de cooperativa mixta y de servicios, con socios colaboradores; mientras que el modelo BETA ha adoptado la forma jurídica de cooperativa de usuarios. Todas ellas además han sido calificadas como entidades sin ánimo de lucro.

El análisis de las cooperativas de emprendedores ha puesto de manifiesto la necesidad de que en España se admita y se regulen cooperativas de interés general, sin fines de lucro y participadas por diferentes colectivos de socios (incluso entidades públicas) sin tener que recurrir a los actuales tipos de cooperativas y clases de socios. Un modelo de cooperativa orientada a fines de interés general contribuirá a hacer frente a los nuevos retos que tenemos, como el emprendimiento, la inserción social, el envejecimiento, el desarrollo local, la sostenibilidad ambiental o la gestión de bienes comunes como el agua o la electricidad.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, emprendimiento, cooperativas de actividad y de empleo, cooperativas de impulso empresarial, incubadoras.

CLAVES ECONLIT: K31, L26, L33, O35, P13.

COOPERATIVES OF ENTREPRENEURS AND THEIR CONTRIBUTION TO ENTREPRENEURSHIP IN THE SOCIAL ECONOMY

ABSTRACT

Cooperatives of entrepreneurs, born out of praxis, are an innovative tool to support the creation of social economy companies, that integrate groups of entrepreneurs as members. These groups of entrepreneurs experience the operation of the cooperative at the same time that they launch their activity in the market looking for customers and invoicing, before formally creating their own social economy company. During this period of time, these groups of entrepreneurs are advised and accompanied by professionals of the *cooperative of entrepreneurs*.

The cooperatives of entrepreneurs are inspired by the French and Belgian experience with *activity and employment cooperatives*, but the latter differ because they do not prioritize collective entrepreneurship or integrate entrepreneurs as members. However, once the accompaniment period has ended, the entrepreneurs can join as salaried entrepreneurial members of the cooperative.

Cooperatives of entrepreneurs can also be distinguished from *business development cooperatives*, as, the latter, when channeling the entrepreneurial activity of their members, are more oriented towards promoting individual entrepreneurship and not social economy entrepreneurship.

Besides the cooperative legal form, *cooperatives of entrepreneurs* have in common the objective of supporting the creation of social economy companies and the integration of entrepreneurial groups as members. Moreover, they also share the circumstances in which they were created, promoted by representative organizations of the social economy companies.

One of the main challenges of this type of cooperatives has been the process of defining its legal structure as well as the relationship between the cooperative and its entrepreneurs. In our analysis of the *cooperative of entrepreneurs*, we have differentiated two models, the CEN-ACELERA model, which has adopted the mixed service cooperative legal form, with collaborating members, and the BETA model that has adopted the user cooperative legal form. All of them have also been classified as non-profit entities.

The analysis of *cooperatives of entrepreneurs* has shown the need for Spain to accept and regulate general interest cooperatives that are not-for-profit and in which different groups of members (including public entities) may participate without having to make use of already existing types of cooperatives and members. A cooperative model with general interest purposes will help us address the new challenges we face, such as entrepreneurship, social insertion, the aging of the population, local development, environ-

mental sustainability or the management of resources in common such as water or electricity.

KEY WORDS: Cooperatives, entrepreneurship, activity and employment cooperatives, business development cooperatives, incubators.

SUMARIO¹

1. Introducción. 2. Las cooperativas de emprendedores: concepto y características. 3. Antecedentes de las cooperativas de emprendedores. 3.1. Las Cooperativas de Actividad y Empleo en Francia. 3.2. Las Cooperativas de Actividad en Bélgica. 4. Diferencias de otras figuras afines: las cooperativas de impulso empresarial. 5. Las cooperativas de emprendedores: forma jurídica, objeto social y clases de socios. 5.1. El modelo CEN-ACELERA. 5.2. EL modelo BETACOOOP. 6. Retos de las cooperativas de emprendedores. Bibliografía.

1. Introducción

En el amplio marco de las entidades de la economía social que contribuyen a la creación de empleo queremos llamar la atención sobre una nueva modalidad de cooperativa creada en octubre de 2013, denominada *Cooperativa de Emprendedores de Navarra, S. Coop.* (en adelante CEN) y que ha servido de modelo a otras cooperativas que con la misma finalidad se han constituido posteriormente en otras partes de España.

Una primera precisión que debe hacerse es que hemos tomado el término de *cooperativa de emprendedores* (CE, en lo sucesivo) para definir el modelo a estudiar, porque es el término con el que se identifican las propias cooperativas, pero no es un término que tenga un reconocimiento legal, ni por ello es un término exclusivo ni excluyente frente a otras denominaciones que puedan usarse u otros modelos que puedan generarse.

No podemos olvidar la incorporación en la legislación española de formas jurídicas llamadas a cumplir funciones similares a las de la CE como puede ser la cooperativa de impulso empresarial o de fomento empresarial, lo que nos obliga a delimitar la CE de esas otras figuras afines.

Nuestro objetivo en este trabajo va a consistir en definir la CE, poner de relieve sus características, las dificultades de carácter legal a las que se enfrenta y cómo

1. Este trabajo es resultado del proyecto de investigación “Economía Social, Autogestión y Empleo (DER2016-78732-R) financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España, la Agencia Estatal de Investigación y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

las han ido resolviendo, para acabar destacando los retos pendientes y proponiendo algunas ideas que pudieran contribuir a facilitar su desarrollo.

2. Las cooperativas de emprendedores: concepto y características

Para describir la CE podemos partir de la definición que de la misma dan los promotores de la primera cooperativa (CEN) como «una innovadora herramienta de apoyo a la creación de empresas de economía social bajo fórmula cooperativa, a través de la cual los grupos de emprendedores viven una experiencia emprendedora y ponen en marcha su actividad en el mercado de manera real y legal antes de crear su empresa de economía social, pudiendo buscar clientes y facturar estando de alta en seguridad social, todo ello con el asesoramiento de un equipo de profesionales»².

A partir de este concepto podemos destacar como rasgos característicos de la CE los siguientes:

- 1º Se trata de una herramienta innovadora, es más, podríamos decir incluso que la CE es una innovación social, por representar una nueva forma de satisfacer necesidades sociales (emprender) que no están adecuadamente cubiertas por el mercado o el sector público; por su finalidad dirigida a provocar cambios de comportamiento en las personas para resolver algunos de los grandes retos de la sociedad³ (el desempleo y la inserción social), y por capacitar a los ciudadanos y generar nuevas relaciones sociales y nuevos modelos de colaboración⁴.

2. ZABALZA, E. “ANEL y la Cooperativa de Emprendedores de Navarra, S. Coop.”, en *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la Economía Social* (Coord: G. Fajardo), Valencia, CIRIEC, 2018 pág. 56.

3. En relación con el emprendimiento y la inserción socio-laboral como retos de la Unión Europea y la contribución de la economía social a superar esos retos ya nos pronunciamos en: “La contribución de la Economía Social a una sociedad innovadora, inclusiva y responsable, como objeto de investigación universitaria” en *Empleo, Innovación e Inclusión en la Economía Social. Problemática Jurídica y Social*. (Coord: G. Fajardo), Valencia, CIRIEC, 2017, pp. 7-15.

4. Según la definición de innovación social presente en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Iniciativa*

- 2º Adopta la forma jurídica de cooperativa. La cooperativa va a permitir agrupar voluntariamente a personas físicas o jurídicas con el fin de satisfacer sus comunes necesidades y aspiraciones económicas y sociales (trabajar y emprender), mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática⁵.
- 3º Su objetivo es apoyar la creación de empresas de economía social⁶. Se denomina economía social al conjunto de actividades empresariales que llevan a cabo entidades que persiguen satisfacer las necesidades colectivas de sus miembros y/o de interés general, y se rigen por principios como: primacía de las personas sobre el capital, gestión democrática, autonomía e independencia, solidaridad y responsabilidad, y destino de los beneficios a mejorar los servicios a sus miembros, a fines de interés general y a la consecución de objetivos de desarrollo sostenible. La economía social comprende muchos modelos de empresas, y suelen adoptar la forma jurídica de cooperativas, sociedades laborales, mutualidades, asociaciones, fundaciones, sociedades agrarias de transformación, cofradías de pescadores, empresas de inserción o centros especiales de empleo⁷.

emblemática de Europa 2020 Unión por la Innovación. SEC (2010)1161, Bruselas, 6.10.2010 COM(2010) 546 final: «4.2. (...) La innovación social es un nuevo campo importante que debería cultivarse. Se trata de utilizar la ingeniosidad de las organizaciones caritativas, las asociaciones y los emprendedores sociales para encontrar nuevas formas de satisfacer las necesidades sociales que no están adecuadamente cubiertas por el mercado o el sector público. También puede tratarse de aprovechar esa misma ingeniosidad al objeto de producir los cambios de comportamiento necesarios para resolver los principales retos de la sociedad, como el cambio climático. Además de satisfacer necesidades sociales y abordar los retos de la sociedad, las innovaciones sociales capacitan a los ciudadanos y crean nuevas relaciones sociales y modelos de colaboración. Son, pues, innovadoras por sí mismas y buenas para la capacidad innovadora de la sociedad».

5. Conforme con la definición de cooperativa presente en la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa (<https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>), reconocida y adoptada por la Organización Internacional del Trabajo (Resolución nº 193 de 2002) y la Comisión Europea (Comunicación de 23 de febrero de 2004, sobre la Promoción de las Sociedades Cooperativas en Europa).

6. La economía social se define y regula en España por la Ley 5/2011, de 29 de marzo de Economía Social (BOE 76, de 30.3.2011).

7. Según datos ofrecidos por CEPES (Confederación de empresas de la economía social) en el marco de su XXVI Asamblea General (mayo 2018), el sector de la Economía Social en España cuenta con 43.400 empresas que dan trabajo a 2.231.607 personas, entre empleos directos e indirectos. «Del total de empleados, 1.182.346 son agricultores y ganaderos asociados a cooperativas, mientras que los socios y traba-

4º La forma en que va a conseguirse ese objetivo es haciendo posible que grupos de emprendedores, asesorados y acompañados por profesionales de la CE pongan en marcha su actividad económica con el fin de testar su viabilidad, antes de constituirse formalmente y darse de alta como empresa. Las CE en este punto parecen actuar como incubadoras de empresas.

Las incubadoras de empresas se encargan de evaluar la viabilidad técnica, financiera y de mercado de un plan de empresa, proporcionar servicios de asesoría legal, desarrollar los planes de mercadotecnia y ventas e incluso, aportar un espacio físico, equipo, logística y acceso al financiamiento y capital semilla. La asistencia que una incubadora proporciona atraviesa por tres etapas a partir de que el emprendedor acude con una idea de negocio. En la pre-incubación se brinda al emprendedor una orientación para la elaboración de su plan de empresa. Si el proyecto es aprobado y seleccionado, ingresa en el proceso de incubación, durante el cual recibe asesoría en aspectos administrativos, legales, contables, financieros, de diseño e imagen, estrategias de mercado y comercialización. Por último, la post-incubación se aplica después de haber puesto en marcha el negocio, y tiene como objeto recibir asesoría durante un plazo (12 meses) con el fin de mejorar el proyecto⁸.

Sin embargo la CE se diferencia de una incubadora de empresas porque, no sólo asesora a los emprendedores, sino que los integra como socios de la cooperativa,

jadores asalariados en este tipo de empresas son 319.792. Por su parte, el número de autónomos en la Economía Social alcanza ya los 337.657 y el número de trabajadores con discapacidad es de 92.102. Por tipo de empresa, las cooperativas, con 20.958 entidades, siguen siendo la modalidad más numerosa, seguidas de las sociedades laborales. Por comunidades autónomas, las cooperativas están presentes sobre todo en Cataluña, Andalucía, Comunidad Valenciana, País Vasco, Región de Murcia, Castilla-La Mancha y Castilla y León. Por lo que respecta a las sociedades laborales, son un total de 63.471 los socios trabajadores y asalariados en este tipo de empresas. En cuanto a su número, éstas se cifraron en un total de 9.234 en 2017. Al igual que en el caso de las cooperativas, las sociedades laborales están principalmente presentes en las regiones de Andalucía, Comunidad de Madrid, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, País Vasco, Región de Murcia y Castilla y León». Véase en: https://www.cepes.es/noticias/529_economia-social-creo-3-100-nuevas-empresas-ultimos-anos

8. Información obtenida a partir del Diccionario *Entrepreneur* (<https://www.entrepreneur.com/article/268323>). Más información sobre las incubadoras de empresas en MAROTO SÁNCHEZ, A. Y GARCÍA TABUENCA, A. "El fenómeno de la incubación de empresas y los CEEIS", *Documento de Trabajo nº 4/2004*. Disponible en: https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/6495/fenomeno_maroto_SERVILABDT_2004.pdf?sequence=1&isAllowed=y

lo que les permite aprender haciendo y conocer desde dentro la organización y funcionamiento de una cooperativa.

Podemos decir por tanto que la cooperativa de emprendimiento es un modelo de innovación social que promueve el emprendimiento en la economía social mediante la formación, el asesoramiento, y el aprendizaje desde la inserción de los emprendedores como socios de la CE.

Como conclusión, cabe recordar que la innovación social se ha definido como un instrumento adecuado para abordar los principales retos de nuestra sociedad, como el desempleo o la integración de las personas con más dificultades para acceder al mercado laboral; y que esta puede impulsarse – como reconocen las instituciones europeas- por medio de la economía social, porque las iniciativas de la economía social contribuyen a aumentar la cohesión social, económica y territorial, así como el nivel de confianza en el conjunto de la UE. Por ello, el Comité Europeo de las Regiones, recomendaba en 2017 a la Comisión Europea que lidere el desarrollo de la innovación social y que promueva la innovación social en la búsqueda activa de empleo desde la economía social⁹.

3. Antecedentes de las cooperativas de emprendedores

Las cooperativas de emprendedores se han inspirado, como alegan sus promotores, en las cooperativas de actividad y de empleo belgas (*Coopératives d'Activités et Coopératives d'Emploi*) y sobre todo en las cooperativas de actividad y empleo francesas (*Coopérative d'Activité et d'Emploi*)¹⁰.

3.1. Las Cooperativas de Actividad y Empleo en Francia

La Cooperativa de Actividad y Empleo (CAE) alcanza su reconocimiento legal en Francia con la Ley de Economía Social y Solidaria nº 2014-856 aprobada el 31

9. Dictamen del Comité Europeo de las Regiones sobre «La innovación social como nueva herramienta para abordar los desafíos sociales» (2017/C 306/06) DOUE C 306, de 15.9.2017, p. 31.

10. MARTÍNEZ MORENO, J.M “Cooperativas de Impulso Empresarial: El caso SMart IB”, pág. 47, y ZABALZA MORRAS, E “ANEL y la Cooperativa de Emprendedores de Navarra, S. Coop”, pág.55, en *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (Coord: G. Fajardo), Valencia, CIRIEC, 2018.

de julio de 2014, pero este modelo de cooperativa llevaba más de 20 años de funcionamiento en ese país¹¹.

Los inicios de la CAE hay que situarlos en la experiencia de las incubadoras de empresas y de los contratos de apoyo a los emprendedores que estas celebraban. La incubadora proporcionaba al futuro empresario asesoramiento y apoyo logístico, con un enfoque pedagógico, mientras que el emprendedor podía seguir afiliado a la Seguridad Social sin necesidad de tener un contrato de trabajo, mientras testaba su actividad a escala real. Las incubadoras evolucionaron en Francia adoptando distintos modelos como viveros de empresas o cooperativas de actividades y de empleo. Frente a las incubadoras y viveros de empresas, que suelen adoptar la forma jurídica de asociaciones, las cooperativas de actividad y empleo se constituyen como cooperativa. Las CAEs comienzan a constituirse en Lyon a partir de 1995¹².

Las CAEs se han descrito como un modo de acompañamiento original que permite asegurar un proceso empresarial colectivo en un marco salarial y con una orientación educativa¹³. Se trata de apoyar a emprendedores en el proceso de creación de su empresa, acompañarles a poner en marcha su proyecto y darles el apoyo técnico necesario en materia de gestión empresarial, contabilidad, marketing, aspectos jurídicos y fiscales, etc. A cambio, el emprendedor se compromete a seguir un programa de formación sobre creación de empresas durante la duración del contrato. El emprendedor firma un contrato con la cooperativa, que no es un contrato de trabajo, pero que le va a permitir gozar de los beneficios propios de los trabajadores asalariados, como los que son propios del régimen general de la seguridad social.

Son muchos los estudios realizados sobre este modelo de empresa, pero puesto que ya contamos con un marco jurídico específico que lo regula y que ha contribuido a dotar de mayor seguridad jurídica a este modelo innovador, vamos a centrar nuestra atención en éste para conocer mejor esta forma de organización.

11. Este apartado dedicado a la CAE se basa en un trabajo anterior titulado: “Nuevas cooperativas que promueven el auto-empleo: las cooperativas de impulso empresarial y las cooperativas de emprendedores”, que publicamos en la obra colectiva: *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (Coord: G. Fajardo) Valencia, CIRIEC, 2018 pp. 29-31.

12. Sobre estos inicios véase el *Informe elaborado dentro del Programa Erasmus + dedicado a las CAEs como metodología innovadora para el apoyo a la creación de empresas*, en: https://www.red2red.net/files/documentos/Co-op_Guia_CAES_ES.pdf (Consultado el 18.09.18)

13. HERNÁNDEZ, E-M y LETHIELLEUX, L “Les coopératives d’activités et d’emploi : accompagner autrement pour entreprendre autrement » *RECMA* nº 339 (2016).

La Ley de economía social y solidaria francesa nº 2014-856 de 31 de julio modificó la Ley que regula el Estatuto de la Cooperación (Ley nº 47-1775) introduciendo un nuevo Título III ter dedicado a las Cooperativas de Actividad y Empleo, cuyo único artículo, el art. 26-41º, contiene una mínima regulación de estas. Según este precepto, las CAEs tienen como objetivo principal el apoyo a la creación y desarrollo de actividades económicas por parte de personas físicas emprendedoras, para lo cual ofrecen acompañamiento individualizado a estas personas y servicios compartidos.

Las CAEs se rigen por el Estatuto de la Cooperación (Ley nº 47-1775), por el libro III de la séptima parte del Código del Trabajo (art. L7331-1 a L7332-7 dedicados a los emprendedores asalariados asociados a una CAE), así como por las disposiciones de las leyes específicas aplicables al modelo de cooperativa elegido.

Los estatutos de la CAE deberán determinar los medios puestos en común a favor de los emprendedores y las modalidades de remuneración de éstos, en las condiciones previstas en el Decreto nº 2015-1363 de 27 de octubre. Este Decreto, relativo a las cooperativas de actividad y empleo y a los emprendedores asalariados (*entrepreneurs salariés*), ha modificado el Código de Trabajo y el Código de la Seguridad Social para incorporar la regulación de los “emprendedores asalariados socios de una cooperativa de actividad y empleo”. Entre otras normas, se declara que estos emprendedores deberán cotizar y serán beneficiarios del régimen general de la Seguridad Social. Las CAEs por su parte, aseguran todas las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales inherentes al ejercicio de la actividad económica de cada emprendedor asalariado con el que celebren el “contrato de emprendedor asalariado”, y en particular asumen las obligaciones fiscales, sociales y contables relativas a la actividad de aquel. Asimismo, las CAEs aseguran un acompañamiento individual a cada emprendedor asalariado en vistas a favorecer el desarrollo de su actividad económica. Los estatutos de la CAE determinarán cuales son los servicios colectivos propuestos para el acompañamiento individual y colectivo de los emprendedores, y anualmente, la asamblea general de la cooperativa determinará las acciones necesarias y los recursos aplicables a tal fin.

El Código de Trabajo regula también otros aspectos relativos al contenido del contrato de emprendedor asalariado; el sistema de remuneración del emprendedor, que deberá ser mixto, en parte fijo y en parte variable, o a la contabilidad que tiene que llevar la CAE de la actividad de cada emprendedor.

Desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la CAE, antes de su regulación en el Estatuto de la Cooperación no se exigía que adoptase la forma de

una determinada clase de cooperativa, aunque según se dice¹⁴, en su mayoría adoptaban la forma de Sociedad Cooperativa de Producción (*société coopérative de production -Scop*) o Sociedad Cooperativa de Interés Colectivo (*société coopérative d'intérêt collectif -SCIC*).

La SCOP es una sociedad de capital variable, administrada y dirigida colectivamente por los trabajadores asociados que detentan la mayoría de su capital. Las SCOPs pueden desarrollarse en todos los sectores de actividad: comercio, industria, artesanía, servicios, incluso ciertas profesiones liberales reguladas. Pueden constituirse bajo la forma de sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada o de sociedad por acciones simplificada, por lo que estarán reguladas además de por la Ley 78-763, de 19 de julio 1978 que regula el estatuto de las SCOP, y por la Ley 47-1775 que regula el Estatuto de la Cooperación, y por las normas del Código de comercio que correspondan a la forma jurídica elegida (art. 2 y 3 Ley 78-763). Así, una Scop SA tiene un capital mínimo de 18.500 euros y un número mínimo de trabajadores asociados de 7; mientras que una Scop SARL o Scop SAS tiene un capital mínimo de 30 euros (15 euros por socio) y un mínimo de 2 trabajadores asociados.

La Sociedad Cooperativa de Interés Colectivo (SCIC), es un modelo de cooperativa creado por la Ley 2001-624, de 17 de julio de 2001, cuyo objeto es la producción o suministro de bienes o servicios de interés colectivo y de utilidad social¹⁵ y que permite asociar a cualquier persona física o jurídica de derecho

14. ALTUNA, R; ALZOLA, I. Y ARANDO, S. “Cooperativas de emprendedores. Una alternativa al Desempleo”. Comunicación presentada en las XVª Jornadas Nacionales de Investigadores en Economía Social *Las Cooperativas y la Economía Social en un entorno de recuperación económica*, organizadas por CIRIEC-España, y celebradas en Santander, el 25-26 septiembre 2014.

15. La Ley de Economía social y solidaria nº 2014-856 de 31 de julio de 2014, en su art. 2, considera que persiguen una utilidad social, las compañías cuyo propósito principal cumple al menos una de las condiciones siguientes:

1 ° Su objetivo es proporcionar, a través de su actividad, apoyo a personas en una situación de fragilidad, ya sea por su situación económica o social, o por su situación personal y, en particular, por su estado de salud o por sus necesidades de apoyo social o medico-social. Estas personas pueden ser empleados, usuarios, clientes, miembros o beneficiarios de este negocio;

2 ° Su objetivo es contribuir a la lucha contra la exclusión y la salud, las desigualdades sociales, económicas y culturales, a la educación para la ciudadanía, especialmente a través de la educación popular, a la preservación y al desarrollo del vínculo social o mantener y fortalecer la cohesión territorial;

3 ° Contribuyen al desarrollo sostenible en sus dimensiones económica, social, ambiental y participativa, transición energética o solidaridad internacional, siempre que su actividad esté vinculada a uno de los objetivos mencionados en 1 ° y 2 °.

privado o de derecho público en torno a un proyecto común. Para constituir una SCIC deben asociarse necesariamente: trabajadores (o en su ausencia agricultores, artesanos, ...); beneficiarios (que pueden ser clientes, proveedores, voluntarios, colectivos de cualquier tipo, ...), y un tercer tipo de socio que puede ser una empresa privada, una asociación, una entidad financiera, etc. Las administraciones públicas e instituciones públicas territoriales pueden asociarse y detentar hasta el 50% del capital. La SCIC puede dedicarse a cualquier actividad de prestación de servicios a organizaciones o individuos¹⁶; se rige por principios democráticos (1 persona = 1 voto); reinvierte todos sus excedentes en el desarrollo de su actividad y sus reservas no pueden incorporarse al capital ni distribuirse entre sus miembros. La SCIC es una sociedad de capital variable, que al igual que la SCOP puede constituirse bajo la forma de sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada o de sociedad por acciones simplificada.

Pero, como dijimos, al modificarse el art. 26-41º del Estatuto de la Cooperación en 2016 (Ley 2016-1088, de 8 de agosto) se incorporó un nuevo párrafo según el cual: las cooperativas de actividad y empleo pueden constituirse como sociedades cooperativas de producción, sociedades cooperativas de interés colectivo o cooperativas de cualquier otra forma cuyos asociados sean principalmente emprendedores asalariados, lo que supone que, a las dos formas tradicionales de CAE se suman otras posibilidades¹⁷.

En su actividad pública las CAEs se anuncian ofreciendo: Un marco legal existente con un número de IVA y registro comercial; un estatus de emprendedor asalariado con contrato por tiempo indefinido (inicialmente a tiempo parcial); una gestión administrativa (facturación, contabilidad, salarios ...) que le permita dedicarse a desarrollar su trabajo; un apoyo personalizado para ayudarle a lanzar

16. Son ejemplos de SCIC la cooperativa Enercop, que tiene por objeto el desarrollo de las energías renovables en Francia, o *Habitats Solidaires* que tiene por objeto mejorar las condiciones de inserción por el alojamiento de personas y familias excluidas del acceso a la vivienda por razones económicas o sociales.

17. David Hiez analiza qué otras formas cabría incorporar y llega a la conclusión de que sí sería posible constituir una CAE bajo el estatuto de la cooperación de 1947, pero no con el estatuto de cooperativa artesana (regulado por la Ley nº 83-657, de 20 de julio de 1983, relativa al desarrollo de ciertas actividades de economía social), por una parte porque esta cooperativa tiene un objeto legal consistente en el despliegue de las actividades de cada uno de sus miembros y por tanto, esta cooperativa no es el marco de la actividad principal de sus miembros, y por otra, porque sus miembros deben ser artesanos, lo que implica que deben estar dados de alta en el directorio de los oficios (*Répertoire des métiers*). HIEZ, D. « Les Coopératives d'Activité et d'Emploi », *Encyclopédie Dalloz*.

su negocio (análisis de la evolución de los resultados, asesoramiento sobre estrategia, enfoques comerciales, etc.); una capacitación en el uso de herramientas de gestión; la oportunidad de emprender, intercambiar y compartir con otros emprendedores, y la protección social para todos los empleados, incluido el derecho al desempleo en caso de fracaso de su empresa¹⁸.

En un plazo máximo de tres años a partir de la conclusión del contrato, el empresario asalariado puede convertirse en socio de la CAE o de lo contrario se extinguirá el contrato, pudiendo si lo desea poner en marcha su empresa por cuenta propia¹⁹. En el primer caso el emprendedor asalariado asociado podrá continuar de forma indefinida desarrollando su actividad por cuenta propia aunque formalmente contratará y facturará en nombre de la cooperativa, y será acogido por ésta como trabajador asalariado, con todos los beneficios sociales propios de éstos.

Por último, cabe reseñar que en ocasiones se cuestiona por la doctrina la delimitación de las CAE respecto de las incubadoras y respecto de las sociedades de facturación²⁰.

3.2. Las Cooperativas de Actividad en Bélgica

La cooperativa de actividad y empleo de origen francés también llegó a Bélgica. La primera cooperativa de este tipo fue la *SCRL à finalité sociale Azimut* (sociedad cooperativa de responsabilidad limitada y finalidad social) creada en 1999 en Charleroi. Esta cooperativa adoptó el estatuto jurídico de una sociedad de fina-

18. <https://www.les-scop-idf.coop/devenir-scop-scic/cae-auto-entreprendre.htm>

19. Este período puede reducirse, teniendo en cuenta la duración del contrato de apoyo al proyecto de empresa (*contract d'appui au projet d'entreprise* -CAPE) que previamente se hubiera acordado, si fuera el caso.

20. David Hiez destaca que las incubadoras suelen adoptar la forma jurídica de asociaciones y que la relación de las incubadoras con sus asociados suele ser efímera (los contratos no pueden tener una duración superior a 2 años) mientras que las CAE tienen una relación más longeva, dado que según el art. L7331-2 del Código de Trabajo, en el plazo máximo de tres años a partir de la celebración del contrato, el empresario asalariado se debe haber convertido en socio de la CAE o en su defecto, se extinguirá el contrato. Respecto de las cooperativas de facturación destaca este autor que, si bien en cuanto a su actividad económica hay similitudes, tanto por la relación tripartita como por el hecho de que el emprendedor/facturado es quien busca los clientes, en cuanto a las expectativas de uno y de otro, son totalmente diferentes, y falta el acompañamiento que es necesario en la CAE. (HIEZ, ult. ob. cit).

alidad social (société à finalité sociale- SFS), figura que se había regulado por vez primera en la Ley de 13 de abril de 1995, y que a diferencia del estatuto de la asociación sin fin lucrativo (association sans but lucratif- asbl), permite combinar la ausencia de ánimo de lucro con el ejercicio de actividades comerciales²¹.

La denominada “Cooperativa de Actividad” se regula por vez primera en una ley de 1 de marzo de 2007²² donde se define como una SFS que se ocupa principalmente del empleo y la inserción de personas con dificultades de empleabilidad y otros grupos en riesgo, con el fin de poner en marcha su vida profesional (art. 81.1).

Estas cooperativas deben tener por objeto estatutario aconsejar a los candidatos—emprendedores, acompañarles, asesorarles y apoyarles en el ejercicio de sus actividades con miras a establecerse más tarde como emprendedores (art. 81.2). A tal fin, deberán llevar una contabilidad analítica mensual por cada candidato (art. 82.4). Las siguientes normas regulan el contenido del contrato que debe firmar la cooperativa con cada uno de los candidatos. Este contrato se rige por lo previsto en la citada ley y por lo pactado por las partes, pero no por las normas que regulan el contrato de trabajo (Loi 3 juillet 1978), a excepción del art. 18 que regula la responsabilidad de los trabajadores por los daños causados por actos dolosos o por culpa grave, o leve si es reincidente.

La vinculación con la cooperativa de actividad se divide en dos fases. En la Fase preparatoria, cuya duración máxima será de 6 meses, el candidato emprendedor recibirá información y capacitación, incluso, sobre aspectos específicos de su actividad futura (marketing, estrategia, derechos de propiedad intelectual, desarrollo de clientes, etc.), con el fin de que construya su proyecto empresarial respondiendo a las cuatro cuestiones fundamentales (¿qué vendo?, ¿a quién?, ¿cómo?, ¿a qué precio?). En la Fase de prueba, cuya duración máxima es de 18

21. El estatuto de la cooperativa belga, regulado por una ley de 8 de enero de 1962, tampoco respondía al parecer a las expectativas de los interesados (BENOIT-MOURY, A. «La création d’une société à finalité sociale. Son impact sur la classification des groupements en droit belge et sur la théorie de la commercialité». *Revue de la Faculté de Droit de l’Université de Liège*. Ed. Larcier, 1997 p. 701).

22. Loi portant des dispositions diverses 1er, mars 2007 (MB. 14.03.2007). Hasta este momento las cooperativas de actividad funcionaban sin un marco jurídico ad hoc. Según se cita en el sitio del Centro de Economía Social de la Universidad de Lieja, el principal problema que tenían las cooperativas para desarrollar esta actividad era el estatuto de los desempleados candidatos a emprendedores. Pero desde un primer momento y a título experimental el Ministro federal de empleo y de trabajo concedió a estos una especie de excepción que les permitía una entrada y salida rápidas del paro, con posibilidad de volver al estado inicial si fracasaba el intento de emprendimiento (<http://www.ces.uliege.be/cooperatives-dactivites/>).

meses, el proyecto económico se pone en marcha en condiciones reales, el candidato (que conserva la condición de demandante de empleo) hace clientes, emite facturas, gestiona sus cuentas, utiliza su denominación empresarial y sus medios de comunicación, pero se beneficia del código de identificación fiscal de la cooperativa. En la primera fase el servicio se presta gratuitamente. En la segunda fase, la cooperativa asume tareas de gestión (jurídica, contable, fiscal y administrativa) y puede asumir responsabilidades, por ello se exigirá al candidato que disponga de fondos propios (una media de 2000 euros) o se le recomendará que solicite un préstamo o microcrédito.

El Decreto Real nº 2375/2009 de 5 de junio de 2009 y el Decreto de 15 de julio de 2008 vinieron a completar el marco jurídico de estas cooperativas. El primero regulando las condiciones y las modalidades en las que los candidatos conservarán sus derechos a la prestación por desempleo, los ingresos por integración o la asistencia social. El segundo regulando las estructuras de acompañamiento y auto-creación de empleo (*Structures d'accompagnement à l'autocréation d'emploi- SAACE*). Este decreto califica como SAACE a las iniciativas organizadas como ASBL, las incubadoras de empresas y las cooperativas de actividad, y define sus objetivos, el proceso de acompañamiento de los promotores de proyectos, las condiciones de autorización de las SAACE, las condiciones de otorgamiento de subvenciones a las mismas, las modalidades de cálculo de estas subvenciones y las modalidades de evaluación y control de las SAACE²³.

Según cita Konstantatos desde que se importó el modelo francés se quiso escindir la cooperativa de actividad y la cooperativa de empleo, porque ambas tienen lógicas muy diferentes ante los poderes públicos, la primera tiene necesidad de que se subvencione el acompañamiento, mientras que la segunda no, y se quiso evitar cualquier sospecha de desviación de los subsidios recibidos en beneficio de la cooperativa de empleo²⁴. La mayor parte de las experiencias que

23. Las SAACEs autorizadas pueden beneficiarse de una subvención de base de 45.000 euros para cubrir parcialmente sus gastos de funcionamiento, y subvenciones complementarias que en conjunto no pueden superar los 250.000 euros. Para obtener esa autorización deben tener forma jurídica de ASBL o de sociedad de finalidad social; ofrecer servicios adaptados a cada promotor de proyecto; tener capacidad de acogida suficiente y competencias internas específicas; inscribirse en una red de colaboraciones; concluir un acuerdo con cada promotor y estar organizadas específicamente en función de los tipos de acompañamientos propuestos.

24. KONSTANTATOS, F. « Les cooperatives d'activités » *SAW-B Analyse*, Août 2012 (http://www.saw-b.be/spip/IMG/pdf/a1210cooperatives_activites.pdf).

se han desarrollado son cooperativas de actividad, pero también existe alguna cooperativa de empleo²⁵.

Las cooperativas de actividad se anuncian ofreciendo al posible candidato la oportunidad de desarrollar y probar su actividad por cuenta propia en un entorno seguro, beneficiándose de apoyo personalizado y capacitación en emprendimiento, al mismo tiempo que conserva sus beneficios como desempleado, por lo que, el riesgo financiero es muy limitado²⁶.

4. Diferencias de otras figuras afines: las cooperativas de impulso empresarial

Las cooperativas de emprendedores se han constituido en comunidades autónomas donde no estaba prevista la forma jurídica de cooperativa de impulso empresarial, por ello conviene en primer lugar, analizar si esta forma jurídica tal y como ha sido regulada sería adecuada para acoger la función económico-social que aquellas cumplen.

La cooperativa de impulso empresarial se regula por vez primera en la Ley andaluza de cooperativas 14/2011, de 23 de diciembre (LCAnd) y posteriormente en las leyes cooperativas de Cantabria (LCCan), Cataluña (LCCat) y Extremadura (LCEx)²⁷.

25. Una cooperativa de empleo es DiES (<http://www.dies.be>), que se presenta como una vía para lanzarse como independientes manteniendo un entorno seguro. La encargada de comunicación de DiEs Caroline Dejasse afirma que los emprendedores en esta cooperativa ya no son desocupados sino asalariados. Su salario lo genera su actividad económica, a la que se le deduce el 8% del importe bruto para el funcionamiento de la cooperativa, porque al no beneficiarse de ninguna subvención, se mantiene gracias a la contribución de sus emprendedores asalariados. Estos actúan como independientes pero tienen el estatus de trabajador asalariado y todos los beneficios sociales. Los servicios que ofrece la cooperativa son semejantes a los de acompañamiento de las cooperativas de actividad, pero no hay límite a la permanencia en la cooperativa de empleo. Sólo una tercera parte de los emprendedores que se acogen a esta cooperativa proceden de cooperativas de actividad. (<http://jobyourself.be/la-cooperative-demploi-alternative-de-choix-pour-creer-son-activite/>)

26. Véase en : <http://bruxelles-j.be/travailler/travailler-en-tant-quartiste/quest-ce-quune-cooperative-dactivite/>

27. Ley de Cooperativas de Cantabria 6/2013, de 6 de noviembre (art. 130); Ley de Cooperativas de Cataluña 12/2015, de 9 de julio (disposición adicional tercera) y Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura 9/2018, de 30 de octubre (art. 172).

La ley andaluza anuncia en su exposición de motivos que la finalidad de la cooperativa de impulso empresarial (CIE) es canalizar las inquietudes emprendedoras de sus eventuales socios, asumiendo el objetivo de contribuir al afloramiento con carácter regular y colectivo de servicios que eventualmente se prestarían en el ámbito de la economía informal. La ley contempla la regulación de las CIE como una especialidad de las cooperativas de trabajo (Sección 1), y dedica el art. 93 a regular el objeto social de la CIE y la tipología de socios característica. Así se dice que el objeto social de las CIE es canalizar la iniciativa emprendedora de sus socios mediante: la orientación profesional, la provisión de habilidades empresariales precisas para el desarrollo de cada una de sus actividades, la tutorización de dichas actividades en los primeros años de su ejercicio o la prestación de determinados servicios comunes a las personas socias que les proporcione un ámbito donde desempeñar regularmente su actividad profesional.

En estas cooperativas “pueden” coexistir dos tipos de socios: los que prestan la orientación, formación, tutoría o servicios complementarios (que pueden ser personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como sociedades civiles y comunidades de bienes y derechos) y los que son beneficiarios de dichas prestaciones, que habrán de ser personas físicas. También es posible que una misma persona física ocupe a la vez ambas posiciones.

Esta norma fue desarrollada reglamentariamente en los arts. 81 a 85 del Decreto 123/2014 de 2 de septiembre, incorporando importantes novedades que afectan al objeto social y a la clase de socios.

En primer lugar incorpora a su objeto social una nueva actividad económica no prevista en la ley: “tareas de intermediación” entre sus socios y las terceras personas con las que aquellos contratan. Esta actividad podrá sumarse a las demás (orientación, formación, tutoría o prestación de servicios) o ser alternativa a las mismas. El Reglamento establece que “*Los estatutos sociales de estas cooperativas especificarán en el apartado relativo a su objeto social el desarrollo de una actividad u otra, o la realización de ambas*” (art. 81.2). Esta norma admite la creación de un nuevo modelo de CIE cuyo objeto exclusivo sea la intermediación entre los socios usuarios y sus clientes, lo que recuerda a las cooperativas de facturación²⁸.

28. Según Juan Antonio Altés las cooperativas de facturación se ocupan de dar de alta al socio en el Régimen General de la Seguridad Social; emiten factura al cliente con su CIF; ingresan el IVA correspondiente, y transfieren el importe de la factura al socio descontando los gastos por el servicio prestado y una comisión de administración por otros conceptos como: seguro de responsabilidad civil, certificado de riesgos laborales, gastos derivados del alta y baja y gestiones ante la seguridad social; gestiones

Sin embargo no parece ser esta la interpretación de la norma que hace FAECTA (Federación Andaluza de Empresas Cooperativas de Trabajo) en su *Manual sobre Las Cooperativas Híbridas*²⁹, donde distingue dos tipos de actividades en las CIE: las que canalizan la iniciativa emprendedora de sus socios usuarios mediante la "orientación profesional, la provisión de habilidades empresariales precisas para el desarrollo de una actividad profesional, el acompañamiento y tutorización de sus proyectos empresariales", y las que ofrecen a sus socios usuarios "una cobertura estructural y de medios colectivos o mutualizados que les permita desarrollar su actividad bajo las condiciones legales necesarias y brindarles la opción de centrarse en el desarrollo de su profesión, olvidándose de burocracia, trámites legales y administrativos, etc.". Según esta nueva ordenación, un modelo de CIE se orientaría más hacia la formación y el acompañamiento de los aspirantes a emprendedores; y el otro, que es el que realmente se ha desarrollado, según reconoce la propia Federación, a la prestación de servicios a emprendedores. Estos servicios estarán fijados en su *Carta de Servicios* y podrán consistir en: tramitar el alta y baja en la Seguridad Social o la firma de contratos; formar en prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos; asesoramiento fiscal y jurídico, facturación por parte de la cooperativa, gestión del cobro, coberturas legales necesarias, etc.³⁰.

En cualquier caso, la CIE puede realizar actividades de facturación en favor de sus socios usuarios, así como darles de alta o baja en el régimen de la seguridad social que les corresponda. El problema se puede plantear si la adscripción en el régimen de la Seguridad Social no se hace debidamente, como ha ocurrido con algunas cooperativas, que han tratado a sus socios usuarios (autónomos) como si se tratara de socios trabajadores, cotizando por ellos en el Régimen General, en lugar del RETA, como correspondía³¹.

bancarias; retención del 2% del IRPF, o adelanto del impuesto de sociedades. ALTES, J.A. *Nuevas manifestaciones de cooperativismo asociado: los autónomos esporádicos*. Valencia, 2018, Tirant lo Blanch, Laboral, núm. 250, p. 46.

29. FAECTA: *Manual: Las Cooperativas Híbridas. Impulso a la creación de Cooperativas de Servicios Públicos y Cooperativas Mixtas: Nuevas fórmulas cooperativas recogidas en la Ley de Cooperativas Andaluza*, 2016. Disponible en: (https://www.faecta.coop/fileadmin/documentos/PDF_FAECTA/ANEXOS_CCSSPP_Manual_Cooperativas_Hibridas_add.pdf).

30. FAECTA, ob.cit. pp. 20-21.

31. Este proceder pretende aplicar a los autónomos (socios usuarios) el Régimen General de la Seguridad Social que permite cotizar por tiempo parcial y beneficiarse de mayor cobertura en las prestaciones que

En cuanto a los socios, el Decreto mantiene que “pueden” existir en una CIE dos tipos de socios, los que prestan servicios (denominados “socios de estructura”) y los beneficiarios de esos servicios (denominados “socios usuarios”). Esta posibilidad nos plantea la duda de si cabe una CIE con una sola clase de socios, y en ese caso, qué clase sería. Cabe recordar que la CIE se califica en la Ley andaluza como una especialidad de las cooperativas de trabajo, aunque no reúne las características que la ley reconoce en éstas en su art. 84: los socios han de ser personas físicas, con capacidad para contratar la prestación de sus servicios, que mediante su trabajo en común, realizan cualquier actividad económica de producción de bienes o servicios para terceros. En la CIE sólo se exige que sean personas físicas los socios usuarios, pero éstos no trabajan en común sino autónomamente, y los socios de estructura, los que prestan los servicios, que sí podrían desarrollar su actividad en común en la cooperativa, no tienen porqué ser trabajadores, ya que pueden ser, y normalmente son, entidades jurídicas (que prestan servicios de asesoramiento y gestión). La CIE, se ha identificado como “un híbrido entre las cooperativas de trabajo y las cooperativas de servicios”³².

Realmente lo que encontramos en la CIE es una pluralidad de colectivos asociados: los socios prestadores de servicios y los socios emprendedores; en torno a un interés común: promover el emprendimiento o prestar servicios a emprendedores. Si se tratase de una cooperativa integral (o mixta según la LCA, art. 106) como propone Adrián Lozano³³, su objeto social sería plural, de forma que su actividad o actividades deberían atender las necesidades o los intereses de los

ofrece. Sin embargo sólo la cooperativa de trabajo asociado (o cooperativa de trabajo) puede optar en sus estatutos por asimilar a sus socios trabajadores a trabajadores por cuenta ajena quedando integrados en el Régimen General (art. 14.1, Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. R.D. Leg. 8/2015, de 30 de octubre). Más ampliamente sobre esta problemática en LOPEZ GANDIA, J., *Cooperativas y Seguridad Social*, Albacete, Ed. Bomarzo, 2017, pp. 29 y ss. o ALTES, J.A (ob. cit. pp. 56-60).

32. FAECTA, ob. cit. p. 19.

33. LOZANO, A. «Cooperativas de trabajadores autónomos. Cooperativas de impulso empresarial» en *Cooperativas de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (Dir: Gemma Fajardo. Coord: M. José Senent), Valencia, Tirant lo Blanch.2016, p. 722.

34. La cooperativa integral se diferencia de la cooperativa multiactiva porque en esta segunda aunque las actividades empresariales desarrolladas sean diversas, vienen a satisfacer necesidades del mismo colectivo de socios (consumidores, agricultores, trabajadores, proveedores, etc.). Ver GARCIA MULLER, A “El marco jurídico de las cooperativas multiactivas” en *Naturaleza y especificidad de la cooperativa multiactiva* (Compilador: J. Fernando Álvarez Rodríguez), Bogotá, 2008, p. 25.

diversos colectivos de personas (el colectivo que presta servicios en la cooperativa, y el colectivo receptor de dichos servicios)³⁴. En estos casos la cooperativa en cuestión debe cumplir las normas que son de aplicación a los distintos tipos de cooperativas que integra en su objeto social, de igual forma que podrá beneficiarse de las ayudas reservadas a dichos tipos de cooperativas³⁵. Por ello es importante determinar cuáles son los objetos sociales que acoge una cooperativa integral. En el caso de la CIE, ésta presta servicios a sus socios usuarios para el mejoramiento de las actividades que estos desarrollan autónomamente, lo que es propio de una cooperativa de servicios³⁶. Por otra parte, si los servicios fueran prestados mediante el trabajo en común de los socios trabajadores de la cooperativa con el fin de proporcionar y mantener sus puestos de trabajo, también se vería reflejado el objeto social de una cooperativa de trabajo (o trabajo asociado). Pero en la CIE el servicio no es prestado por socios trabajadores, o no al menos necesariamente, sino por entidades jurídicas. ¿Es posible en una cooperativa que un conjunto de personas físicas y jurídicas se asocien para prestar conjuntamente servicios? En principio este podría ser el objeto social de una cooperativas de servicios. Los socios de estas cooperativas que prestan servicios lo hacen por cuenta propia como empresarios o profesionales, lo que no excluye que también sea posible la presencia en las mismas de socios de trabajo³⁷.

En cualquier caso, si como prevé la ley y su reglamento, es posible una CIE con un solo tipo de socio, estos deberían ser los socios de estructura, es decir los socios que prestan servicios a los emprendedores o candidatos a emprendedores. Esta conclusión se deriva principalmente, de que en la CIE es el grupo principal,

35. Como dice la Ley estatal de Cooperativas 27/1999, en su art. 105: la cooperativa integral deberá observar lo regulado para cada una de las actividades que integra; su objeto social es plural y se beneficiará del tratamiento legal que le corresponda por el cumplimiento de esos diversos fines. En similares términos se manifiesta también el Decreto que desarrolla la LCA en su art. 99.

36. Dice el art 101 LCA que son sociedades de servicios las que integran a personas titulares de actividades económicas ejercidas por cuenta propia, y tengan por objeto la prestación de servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades económicas o profesionales de sus socios.

37. Según el art. 15 LCA estatutariamente las cooperativas de primer grado (salvo las de trabajo y las especiales que reglamentariamente se determinen) y de segundo o ulterior grado, podrán prever la existencia de socios cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal. Los socios de trabajo se registrarán por las normas establecidas en la ley para los socios de trabajo de las cooperativas de trabajadores, pero los estatutos sociales fijarán los criterios que aseguren su participación equilibrada en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

por varios motivos: son los que estructuran la cooperativa; su actividad es permanente frente a los “eventuales” socios usuarios³⁸, que además, si lo prevén los estatutos sociales, podrán tener un carácter intermitente cuando desarrollen su actividad de manera esporádica (art. 81.1 RLCA). También conviene recordar que los socios usuarios no se contemplan o tienen poca relevancia en las cooperativas de actividad y empleo que sirvieron de inspiración para regular las CIE. Como vimos, las cooperativas de actividad belga no contemplan la incorporación como socios de los candidatos emprendedores durante toda la vinculación de éstos con la cooperativa, que como máximo dura 2 años. Sí se contempla en cambio como posible en las cooperativas de empleo, aunque se trata de un caso poco habitual y carente de reconocimiento específico por parte de la ley. Así mismo, la CAE francesa sólo contempla que a los 3 años de haber concluido el contrato pueda integrarse el emprendedor asalariado como socio de la cooperativa, por lo que la existencia de este socio no es esencial para la calificación de la cooperativa como CAE ni para el desarrollo de su principal actividad. La vinculación del emprendedor con las cooperativas de actividad y de actividad y empleo es fundamentalmente contractual, su integración como socio es en todo caso secundaria.

Por tanto, cabría decir que la CIE podría existir con socios de estructura únicamente, y manteniendo relaciones contractuales de prestación de servicios con los beneficiarios de su actividad (emprendedores o candidatos a emprendedores).

Sin embargo, podría dudarse de esta conclusión a la vista de lo previsto en el art. 82.2 RLCA, que limita el porcentaje máximo de votos que puede tener el colectivo de socios de estructura, y que no podrá superar el 51% de los votos sociales, mientras que no limita el porcentaje de votos que pueden tener los socios usuarios. Pero consideramos que esa norma, sólo tiene aplicación si concurren las dos clases de socios, y además está dictada precisamente para garantizar una representación mínima a los socios usuarios cuando existan, dado que, siendo la CIE una cooperativa integral (o mixta), no va a regir el principio de un voto por socio sino que los Estatutos determinarán qué derechos de voto y demás derechos políticos y económicos corresponden a los socios de cada clase (art. 99 RLCA)³⁹.

38. Como vimos al iniciar este apartado, la exposición de motivos de la LCA señala que la finalidad de la CIE “*es la de canalizar las inquietudes emprendedoras de sus eventuales socios*” (párrafo último del motivo X).

39. Estas cooperativas suelen tener un amplio número de socios usuarios pero su representatividad suele ser reducida en los órganos sociales. Así por ejemplo, la CIE Smart.ib tenía al año y medio de su constitución cerca de 2.000 socios usuarios (SÁNCHEZ BÁRCENAS, G. ob. cit. p. 233), pero en su consejo rector integrado por 9 consejeros, sólo dos son socios usuarios. Ver en: <https://smart-ib.coop/equipo/>.

También parece existir una contradicción entre esta conclusión y el objeto social prioritario de esas cooperativas, previsto en la ley: “canalizar en el ámbito de su organización, la iniciativa emprendedora de sus socios y socias”. Realmente como cooperativa integral concurren ambos objetos sociales, porque cada colectivo tiene sus propios intereses aunque se apoyen mutuamente. Pero lo cierto es que teniendo en cuenta sus orígenes, sus fines y la regulación de la CIE en la Ley andaluza, el colectivo con mayor implicación en esta cooperativa son los socios de estructura. Eso no quiere decir que los emprendedores sean prescindibles, pero no haría falta que fueran socios de la cooperativa para ser beneficiarios de sus servicios.

La Ley de cooperativas de Cantabria (LCCan) y de Extremadura (LCEX) también contemplan la figura de la CIE, pero no la incluyen entre las cooperativas de trabajadores, sino como cooperativas especiales. No obstante este reconocimiento mientras no se desarrolle el régimen previsto en la ley no parece viable la creación de estas cooperativas⁴⁰. Lo mismo cabe decir de la Ley de cooperativas de Cataluña (LCCat) que en su disposición adicional tercera contempla las cooperativas de fomento empresarial, que pueden tener el mismo objeto que las CIE, pero remite su desarrollo a un futuro reglamento.

Por último y con ánimo de distinguir las CIE de las CE cabría decir que, por lo visto hasta el momento, las cooperativas de impulso empresarial, aunque se dedicaran a canalizar la actividad emprendedora de sus socios mediante su formación, capacitación, tutorización y acompañamiento, parecen orientarse más a promover el emprendimiento individual que el emprendimiento colectivo, o al menos no es la promoción del emprendimiento en economía social su objetivo.

5. Las cooperativas de emprendedores: forma jurídica, objeto social y clases de socios

Las cooperativas de emprendedores que se han creado en España se han inspirado entre sí, y a su vez todas ellas en las CAE francesas, aunque también son muchas las **diferencias que las separan, como veremos más tarde**.

40. La LCCant (art.130) contempla también como objeto de estas cooperativas “la intermediación laboral”, pero dice, “a través de la normalización y regularización de actividades económicas informales”, lo que no queda claro, como se ha dicho, si se trataría de una empresa de trabajo temporal o de una agencia de colocación (LOPEZ GANDIA, ob. cit. p. 35). Tampoco queda claro que sus socios usuarios (receptores de los servicios), deban prestar su trabajo a través de la cooperativa. La LCEX (art. 172) también insiste en reforzar la prestación de trabajo de los socios usuarios a través de la cooperativa, así, se dice que la CIE tiene por objeto social canalizar “en el ámbito de su organización” la iniciativa emprendedora de sus socios, y que éstos “prestan trabajos en nombre de la sociedad cooperativa para terceros”.

Son cooperativas de emprendedores, además de la navarra CEN, la cooperativa BETACOOOP de Castellón y ACELERA, S.Coop. Astur⁴¹. Todas ellas comparten las características que vimos al inicio (son innovadoras, adoptan la forma jurídica de cooperativa, su objetivo es apoyar la creación de empresas de economía social, y lo hacen mediante la integración de los grupos de emprendedores como socios de la cooperativa), y otras particularidades, como el entorno en el que se han creado, los servicios que prestan a los emprendedores, o la ausencia de un marco jurídico específico para este modelo cooperativo.

Comparten el entorno en el que se han creado porque todas ellas han sido promovidas desde organizaciones representativas de empresas de la economía social de ámbito autonómico. CEN fue promovida por ANEL, la Asociación empresarial que agrupa a las empresas de Economía Social de Navarra (sociedades laborales y cooperativas de trabajo asociado); BETACOOOP por FEVECTA, la Federación Valenciana de Empresas Cooperativas de Trabajo Asociado; y ACELERA por ASATA, la Agrupación de Sociedades Asturianas de Trabajo Asociado y Economía Social.

Los servicios que suelen prestar a los emprendedores son principalmente: orientación para la definición y puesta en marcha de la acción comercial; actividades conjuntas donde compartir experiencias, conocimientos y avances de los proyectos; espacio de trabajo; formación en aspectos de gestión empresarial; una estructura jurídica que proporciona cobertura legal a la actividad o la gestión administrativa de ésta.

A diferencia de Andalucía, Cantabria, Cataluña y Extremadura, que han previsto una forma jurídica específica para este modelo de cooperativa (la cooperativa de impulso empresarial o de fomento empresarial), las comunidades autónomas donde desarrollan su actividad las anteriores cooperativas de emprendedores (Navarra, Comunidad Valenciana y Principado de Asturias) carecen de un marco

41. Sobre sus orígenes, organización y funcionamiento puede verse: ALZOLA (“Las Cooperativas de Emprendedores”, *Empresas Gestionadas por sus trabajadores. Problemática jurídica y social*, Coord. Fajardo, 2015, Ed. CIRIEC, pp. 225-230); TARAZONA (“Innovando en la creación de empleo desde las cooperativas. Perspectiva de la Comunidad Valenciana”, en *Empleo, Innovación e Inclusión en la Economía Social. Problemática Jurídica y Social*. (Coord: G. Fajardo), Valencia, CIRIEC, 2017, pp. 65-70; y “BETACOOOP: Cooperativa de emprendedores de Castellón. Un proyecto de colaboración entre FEVECTA y el Ayuntamiento de Castellón” en *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la Economía Social* (Coord: G. Fajardo), Valencia, CIRIEC, 2018 pp. 63-70); GONZÁLEZ LASTRA (“Acelera, S. Coop. Astur” en *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la Economía Social* (Coord: G. Fajardo), Valencia, CIRIEC, 2018 pp. 71-78.); ZABALZA (ob.cit.); FAJARDO (ob. cit.) o ALTUNA, ALZOLA, ARANDO (ob.cit.).

jurídico específico para ello, por lo que han tenido que conjugar las diversas posibilidades que sus legislaciones les ofrecían o permitían, para tratar de construir un modelo que responda a sus necesidades⁴².

Como consecuencia de este diverso marco normativo, la estructura jurídica y la organización societaria de las cooperativas de emprendedores difieren entre sí. Vamos a analizar por ello a continuación la forma jurídica adoptada, las clases de socios que la integran o pueden integrar y la definición de su objeto social estatutario. Pueden destacarse dos modelos de cooperativa de emprendedores, CEN y ACELERA que han optado por constituir una cooperativa mixta de servicios, con tres tipos de socios, los prestadores de servicios, los socios de capital y los socios emprendedores que adoptan la condición de socios colaboradores, mientras que BETACOOOP ha optado por constituir una cooperativa de usuarios en la que también se integran socios institucionales.

5.1. El modelo CEN-ACELERA

Estas cooperativas como decimos, han optado por constituirse adoptando la forma de cooperativa mixta y de servicios, además la CEN se ha calificado como de iniciativa social y ACELERA como cooperativa sin ánimo de lucro.

Una cooperativa mixta en la Ley de Cooperativas de Navarra (LCN, art. 79) y en la Ley de Cooperativas del Principado de Asturias (LCPA, art. 186), a diferencia de la cooperativa mixta que vimos en la ley andaluza, es una cooperativa en la que existen socios cuyo derecho de voto en la asamblea general se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado. Estos socios podrán disponer como máximo del 49% de los votos de la cooperativa mixta, su participación estará representada por títulos, llamados "*partes sociales con voto*" que podrán ser libremente transmisibles si así lo prevén los estatutos. El régimen aplicable a estas partes sociales será el previsto en los estatutos de la cooperativa y supletoriamente en la legislación aplicable a las acciones de sociedades anónimas⁴³.

42. Las leyes aplicables en estas comunidades son: la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (LCN); el Decreto Legislativo 2/2015 de 15 de mayo que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV), y la Ley 4/2010, de 29 de junio de Cooperativas del Principado de Asturias (LCPA).

43. Principalmente los Títulos III y IV de la Ley de Sociedades de Capital (RD. Legislativo 1/2010, de 2 de julio), dedicados a las aportaciones sociales y a las acciones (arts. 58-158).

La cooperativa de servicios asocia como vimos a empresarios o profesionales y tiene como fin prestar servicios a estos que redunden en una mejora de sus actividades. El objeto social de estas cooperativas de emprendedores, tal y como se recoge en sus estatutos, es “la realización de servicios y operaciones que faciliten la actividad profesional de sus socios a través del desarrollo de actividades económicas que apoyen el lanzamiento y la consolidación en el mercado de nuevas actividades empresariales bajo la fórmula de empresa de Economía Social como medio para la generación de empleo” (art. 4 en ambos casos).

Por último, como decimos, CEN ha sido calificada también como cooperativa de iniciativa social, lo que significa que carece de ánimo de lucro y que su objeto social es alguno de los previstos en el art. 78.1 LCN, como por ejemplo, el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado. Se considera que una cooperativa no tiene ánimo de lucro si conforme con sus estatutos: no reparte los resultados positivos del ejercicio entre sus socios; las aportaciones a capital no devengan un interés superior al interés legal del dinero; es gratuito el desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones que procedan por los gastos en que puedan incurrir en el desempeño de sus funciones; y los trabajadores de la cooperativa, socios o no, no pueden recibir retribuciones que superen el 150 por 100 de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector (art. 78.2 LCN).

ACELERA también ha obtenido la calificación de cooperativa sin ánimo de lucro al concurrir en la misma los requisitos previstos en el art. 182 LCPA, y coincidentes con los que acabamos de ver. Sin embargo no ha obtenido la calificación de cooperativa de iniciativa social, ya que ésta tiene en esta ley un ámbito mucho más restringido⁴⁴.

La obtención de la calificación de cooperativa sin ánimo de lucro le permitirá poder optar a ayudas, subvenciones, o participar en contratos públicos, en cuya convocatoria se exija como requisito que la entidad carezca de ánimo de lucro⁴⁵.

44. El art. 183 LCPA sólo contempla como objeto social propio de las cooperativas de iniciativa social la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales y otras de naturaleza social.

45. Así al menos se sugiere desde los servicios de asesoramiento a las cooperativas. Véase en este sentido: https://blogs.fevecta.coop/reflexiones_cooperativismo/coop-sin-animo-de-lucro/.

Ambas cooperativas, cuentan, con tres tipos de socios. Por una parte, los socios de capital (titulares de partes sociales con voto) que deben ser, según sus estatutos, personas jurídicas en cuyo objeto social se contemple el fomento de la economía social; por otra, los socios, personas físicas o jurídicas, que prestan algunos de los servicios relacionados con el objeto social de la cooperativa; y por último, como socios colaboradores, las personas físicas que desean testar su idea de negocio en el mercado. Es decir, los socios emprendedores, beneficiarios de los servicios prestados por la cooperativa, tienen la consideración de socios colaboradores. Siendo los principales usurarios de los servicios prestados por la cooperativa, y asumiendo el rol de socios cabría esperar que fueran considerados socios cooperativistas, porque su participación en la actividad cooperativa es directa y principal, mientras que la figura del socio colaborador está pensada para quien sin participar en la actividad cooperativa puede contribuir de alguna forma a sus fines, por ejemplo aportando capital, cediendo algún bien o derecho, o desarrollando alguna actividad complementaria a la actividad principal⁴⁶. La presumible menor implicación de los socios colaboradores en la cooperativa se corresponde con una menor participación en los derechos políticos y económicos.

Volviendo al objeto social de estas cooperativas (la realización de servicios y operaciones que faciliten la actividad profesional de sus socios a través del desarrollo de actividades económicas que apoyen el lanzamiento y la consolidación en el mercado de nuevas actividades empresariales bajo la fórmula de empresa de Economía Social como medio para la generación de empleo) y teniendo en cuenta que el socio o socios cooperativistas son los prestadores de servicios y que los socios beneficiarios de esos servicios son los socios colaboradores, habrá que interpretar que la actividad profesional a facilitar por la CE es principalmente la de los socios prestadores de servicios, lo que justifica también que sean éstos los que gocen de mayores derechos en la cooperativa.

46. Esta es la función del socio colaborador en la LCPA: personas físicas o jurídicas que contribuyen a la consecución del fin social “necesariamente” mediante la realización de aportaciones al capital social (art. 25.1). Pero en la LCN el ámbito de actuación de este socio es más amplio aunque sólo pueden serlo personas físicas. Así, según su art. 30.2: los socios colaboradores pueden ser personas físicas que “sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo”, puedan colaborar en la consecución del mismo. Estos socios tienen los mismos derechos y obligaciones “en el ámbito societario” que los socios cooperativistas, pero sólo si lo prevén los estatutos podrán participar de los resultados económicos “en función de su participación en la actividad cooperativizada” y sus votos en conjunto tanto en la asamblea general como en el consejo rector, no podrá superar un quinto del total en cada órgano (art. 30.3).

En estas cooperativas, el emprendedor accede a través de la firma de un contrato mercantil de mandato (en el caso de CEN) o un contrato de apoyo a emprendedores (en el caso de ACELERA) firmado por cada uno de los integrantes del grupo emprendedor, a la vez que solicitan el ingreso como socios colaboradores. En el primer caso, cuando el proyecto emprendedor empieza a desarrollar su trabajo con su cliente, se formaliza un contrato de trabajo temporal a tiempo parcial y se le da de alta en el régimen general de la Seguridad Social. Durante este tiempo las personas desempleadas con derecho a percibir la prestación por desempleo podrán simultanear el contrato de trabajo con el cobro de la prestación⁴⁷. En ambos casos la vinculación máxima del emprendedor con la cooperativa y con el contrato es de un año, sin perjuicio de que si finalmente se pone en marcha la cooperativa o sociedad laboral, sus promotores podrán seguir siendo asistidos por ANEL o ASATA, a través de sus servicios ordinarios de acompañamiento en el proceso de constitución y asesoramiento a empresas de la economía social. Los derechos de voto se distribuyen entre todos los socios, pero se limita en relación con los socios colaboradores y los titulares de partes sociales, que no podrán superar el 20% y el 49% del total, respectivamente; mientras que los socios prestadores de servicios tendrán como mínimo el 31 % de los votos totales.

5.2. El modelo BETACOOOP

La cooperativa de emprendedores BETACOOOP se ha constituido como una cooperativa de consumidores y usuarios, poniendo en el centro de su acción a los emprendedores, beneficiarios directos de su objeto social, que se define como de ayuda mutua para la creación del propio puesto de trabajo o generación de oportunidades para el desarrollo profesional. BETACOOOP es también una cooperativa sin ánimo de lucro, por concurrir en la misma los requisitos ya citamos y que en la LCCV se contemplan en el art. 114.

Esta cooperativa tiene dos tipos de socios usuarios: las personas físicas promotoras de proyectos de emprendimiento, cuya estancia estimada en la cooperativa es de un año, y personas jurídicas comprometidas con el fomento cooperativo en la Comunidad Valenciana, como FEVECTA, que son grandes usuarias de los servicios de BETACOOOP por cuenta de sus cooperativas asociadas, cuya estancia en la cooperativa es permanente dando estabilidad y viabilidad a largo plazo a la

47. ZABALZA (ob.cit. p. 58).

misma. Como socios usuarios, los emprendedores pueden causar baja de la cooperativa cuando quieran, pero una vez transcurrido el plazo que se considera suficiente para probar la viabilidad de su proyecto, se desincentiva su permanencia⁴⁸. En cuanto a los derechos de los socios usuarios de esta cooperativa rige el principio cooperativo de un voto por socio (sean personas físicas o jurídicas), en cambio en el consejo rector, los puestos están distribuidos en un 50% en favor de cada colectivo, teniendo la presidencia un socio institucional.

BETACOOOP no realiza actividad de facturación porque su objetivo principal es que sus socios usuarios se auto-empleen a través de la puesta en marcha de una cooperativa de trabajo asociado, y dada la limitada permanencia de estos en la cooperativa lo habitual es que en cuanto el proyecto permite generar un volumen mínimo de negocio para BETACOOOP que les permita cubrir el salario mínimo interprofesional, se constituyan rápidamente como cooperativa de trabajo⁴⁹.

6. Retos de las cooperativas de emprendedores

Las CE son, como hemos visto, un instrumento útil para promover el emprendimiento colectivo en economía social entre personas desempleadas. Un instrumento puesto en marcha hasta ahora por tres organizaciones que tienen entre sus fines la promoción de la economía social, pero que podría replicarse por otras organizaciones promotoras tanto de la economía social como de la inserción social de colectivos con dificultades de empleabilidad.

Las ventajas que ofrece la CE son -como dice Paloma Tarazona- numerosas: se trata de una iniciativa auto-gestionada democráticamente por los mismos emprendedores (en el caso de BETACOOOP) o participada por estos (en los casos e CEN y ACELERA); que ofrece la oportunidad al grupo emprendedor de “aprender haciendo” tanto en relación con las habilidades profesionales como con la gestión de la empresa; permite someter el proyecto a una prueba de soste-

48. Como cuenta la Directora de FEVECTA, no se consideró la figura del socio temporal, pese a estar previsto en la LCCV (art. 19.3) porque su número no puede exceder del 25% de todos los socios que forman parte de la cooperativa y en BETACOOOP los socios emprendedores son la mayoría (TARAZONA, “BETACOOOP: Cooperativa de emprendedores de Castellón. Un proyecto de colaboración entre FEVECTA y el Ayuntamiento de Castellón” en *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la Economía Social* (Coord: G. Fajardo), Valencia, CIRIEC, 2018 pág 68).

49. TARAZONA, op. cit. p. 67.

nibilidad comercial en condiciones reales; reduce sustancialmente el riesgo de puesta en marcha de la iniciativa empresarial y los costes, al compartir espacios, estructuras y servicios; ofrece un entorno de apoyo mutuo y/o acompañamiento a emprendedores que se encuentren en una situación mayoritaria de vulnerabilidad (desempleo), empoderándoles, dándoles el control total (en el caso de BETA-COOP) para gestionar la entidad que les va a proveer de los servicios necesarios para salir de su situación de vulnerabilidad, o los instrumentos suficientes para poner en marcha sus propios proyectos. Además, al finalizar el periodo de acompañamiento, los proyectos puestos en marcha podrán seguir contando con el asesoramiento de estas organizaciones (ANEL, FEVECTA, ASATA) asociándose a las mismas.

Las CE se diferencian de las CAE porque estas no priorizan el emprendimiento colectivo, y no integran a los emprendedores como socios hasta que ha finalizado el periodo de acompañamiento y estos optan por desarrollar su actividad bajo el cobijo de la cooperativa, como emprendedores asalariados asociados.

La cooperativa de impulso empresarial tiene la virtud de ser un modelo especialmente concebido para desarrollar el objeto social de promover el emprendimiento entre sus socios, y permitiría orientar ese emprendimiento no sólo individualmente sino también colectivamente e incluso priorizar el emprendimiento en economía social. Al igual que las cooperativas de emprendedores, aquellas combinan la presencia de emprendedores personas físicas y de entidades jurídicas (presten o no servicios en la cooperativa), y su objeto social consiste en promover el emprendimiento, aunque no sólo, porque como vimos las CIE también pueden dedicarse exclusivamente a intermediar entre sus socios y los clientes de éstos, y mantener esta relación de forma indefinida. Lo que no satisface en cambio, es la calificación de la CIE como cooperativa de trabajo, ya que la condición de los emprendedores en la cooperativa es de usuarios y no de trabajadores, y quienes prestan sus servicios no tienen porqué ser trabajadores de la cooperativa.

Los principales retos de las cooperativas de emprendedores giran en torno a su organización interna; a la falta de un reconocimiento expreso por parte del legislador y de unas políticas públicas que incentiven, como en otros países, este modelo, que contribuye tanto a la formación profesional, como a la creación de empleo, a la lucha contra la exclusión, o a promover la economía social, todos ellos fines de interés general.

Configurar la CE a partir de los modelos cooperativos que la legislación reconoce, ha sido posiblemente la tarea más ardua en todos los casos, junto con la de

determinar qué estatuto aplicar al emprendedor (socio o cliente, socio cooperador o socio colaborador, etc.) y como encajarlo en el sistema de la Seguridad Social.

Falta en la legislación cooperativa española el reconocimiento abierto y por supuesto, una regulación adecuada, de las cooperativas de interés general, como existe en otros países, a pesar de ser cada vez más demandadas. Posiblemente este modelo cooperativo habría facilitado la organización de las CE y de las CIE.

Las cooperativas de base mutualista, creadas para desarrollar cualquier actividad económica en interés de sus miembros, como consumidores, proveedores o trabajadores de la empresa cooperativa, sigue siendo el modelo cooperativo original y más extendido. Sin embargo las cooperativas han experimentado con el tiempo importantes alteraciones, tanto en sus prácticas como en sus fines; se trata de un proceso de hibridación que ha llegado a obtener reconocimiento legal. Así, de igual forma que hay países donde una cooperativa puede actuar como una sociedad mercantil, desarrollando actividades de intermediación en el mercado (operaciones con terceros no socios) y distribuyendo los beneficios entre sus socios (que no es lo mismo que retornar los excedentes a los cooperativistas), razón por la cual, estas cooperativas no son objeto de fomento; también y en sentido inverso, se ha reconocido legalmente la posibilidad de que existan cooperativas que persigan fines no mutualistas, sino de interés general. Estas cooperativas suelen calificarse como no lucrativas y suelen integrar en torno a un objetivo común, a distintos colectivos de personas. Este es el caso, entre otras, de las cooperativas sociales en Italia (*cooperative sociale*) o de las cooperativas de interés colectivo en Francia (*société coopérative d'intérêt collectif*). Un fenómeno de hibridación se observa igualmente a partir de sociedades civiles o mercantiles que se han adaptado legalmente para perseguir fines de interés general y relativizar el ánimo de lucro. Este es el caso de las sociedades de interés colectivo de Reino Unido (*community interest company*), de las sociedades de finalidad social en Bélgica (*société à finalité sociale*) o de las sociedades de impacto social de Luxemburgo (*sociétés d'impact sociétal*)⁵⁰. Vimos como algunos de estos modelos son los utilizados en Francia y Bélgica para dar forma a las cooperativas de actividad y empleo, y cooperativas de actividad, respectivamente.

50. Un amplio elenco de estas cooperativas y sociedades híbridas reconocidas legalmente, que persiguen fines de interés general o colectivo, puede verse en el estudio realizado por Antonio FICI para el Parlamento Europeo *A European Statute for Social and Solidarity-Based Enterprise* en 2017 y disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/583123/IPOL_STU\(2017\)583123_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/583123/IPOL_STU(2017)583123_EN.pdf)

Así como la Ley de cooperativas sociales italianas reconoce expresamente que éstas tienen por objeto perseguir “el interés general de la comunidad a la promoción humana y a la integración social de los ciudadanos” y la ley francesa de cooperativas de interés colectivo, que su objeto es la producción o suministro de bienes o servicios “de interés colectivo y de utilidad social”⁵¹, en España no se ha reconocido expresamente que las cooperativas puedan perseguir fines de interés general de manera principal, pero sí está latente en varias legislaciones y tipos de cooperativas, como las cooperativas de iniciativa social⁵². Estas cooperativas desarrollan actividades de utilidad social, carecen de ánimo de lucro y pueden integrar también como socios a entidades y organismos públicos, pero estarán sometidas a las normas relativas a la clase de cooperativa a la que pertenezcan, y si cumplen las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas, integrando por ejemplo distintos tipos de socios (trabajadores, productores, usuarios) deberán además, como cooperativa integral, observar las normas aplicables a cada una de ellas⁵³. El marco jurídico aplicable es por tanto muy complejo, porque una cooperativa que persiga un interés colectivo o general e implique en ello a varios colectivos, tendrá que constituir una cooperativa de iniciativa social (por su fin) e integral, porque tendrá socios que presten servicios, y otros que serán usuarios de los mismos, y deberá cumplir las normas relativas a las cooperativas de usuarios, de trabajadores y/o de servicios, que corresponda, al margen de que posiblemente también tendrá socios de capital (cooperativa mixta), de trabajo y/o colaboradores, por lo que tendrán que aplicar las normas que regulan la participación de todas estas personas.

Este modelo de cooperativa híbrida, que persigue fines de interés general, que se integra por diversos colectivos de socios (incluso entidades públicas) y que no tiene ánimo de lucro, es el modelo idóneo para atender necesidades sociales que ni

51. Art. 1 de la Ley 8 de noviembre de 1991 nº 381 sobre Disciplina de las cooperativas sociales, y art. 19 quinquies de la Ley 47-1775, que regula el Estatuto de la Cooperación, respectivamente.

52. Según el art. 106 de la Ley 27/1999 de Cooperativas, son cooperativas de iniciativa social (CIS) las que sin ánimo de lucro y con independencia de su clase tienen por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado. Estas cooperativas pueden estar integradas por entidades y organismos públicos, y se les aplicará las normas relativas a la clase de cooperativa a la que pertenezcan.

53. Art 105 de la Ley 27/1999 de Cooperativas, relativo a las cooperativas integrales.

el Estado ni el Mercado atienden debidamente, como el desempleo, la inserción social y socio-laboral de las personas que tienen más difícil su empleabilidad, el desarrollo rural, la protección del medio ambiente y mejor aprovechamiento de los recursos naturales, la atención a los mayores y a la infancia, la salud y la educación, entre otros, sin olvidar que el fomento de la economía social constituye un fin de interés general que por sí mismo debe ser protegido y promovido⁵⁴.

El reconocimiento legal de este modelo de cooperativa se ha generalizado tanto en Europa que, no sólo los Principios del Derecho Cooperativo Europeo recogen expresamente que “Las cooperativas también podrán establecerse para desarrollar una actividad económica principalmente en interés de la comunidad (Cooperativas de interés general)”⁵⁵, sino que por parte de las instituciones europeas se recomienda su promoción.

El Parlamento Europeo en su Resolución de 5 de julio de 2018 por la que regula el Estatuto para las empresas sociales y solidarias⁵⁶, recomienda la creación de una etiqueta europea de la economía social para las empresas basadas en la economía social y solidaria (empresas sociales y solidarias), que se concederá a las empresas que lo soliciten y que cumplan acumulativamente los siguientes criterios⁵⁷: a) sea una organización de derecho privado, independiente del Estado

54. El fomento de la economía social es considerado un fin de interés general, entre otras, en la Ley de Fundaciones (Ley 50/2002, art. 3); de Asociaciones (Ley 1/2002, art. 32) o de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos (Ley 49/2002, art. 2).

55. Los principios del Derecho Cooperativo Europeo (PECOL) recogen, a partir de las normas cooperativas y experiencias cooperativas de los distintos países de la Unión Europea, aquellas que podrían considerarse las mejores normas y prácticas. Véase en: FAJARDO, I.G; FICI, A.; HENRY, H., HIEZ, D.; MEIRA, D; MÜNKNER, H. and SNAITH, I. *Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports*. Cambridge, Antwerp, Portland, Ed. Intersentia, 2017, pp. 19-136. Una versión abreviada (sin comentarios) y en castellano de los Principios del Derecho Cooperativo Europeo puede seguirse en: FAJARDO, I.G; FICI, A.; HENRY, H., HIEZ, D.; MEIRA, D; MÜNKNER, H. y SNAITH, I.: “Los Principios del Derecho Cooperativo Europeo según SGEOL”, *CIRIEC. Revista Jurídica de la Economía Social y Cooperativa* n 30, 2017, pp. 313-335. Disponible en: <http://ciriec-revistajuridica.es/revista/30/>.

56. Resolución del Parlamento Europeo de 5 de julio de 2018 con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un estatuto para las empresas sociales y solidarias (2016/2237(INL)). Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P8-TA-2018-0317+0+DOC+PDF+V0//ES>

57. Anexo a la Resolución: Recomendaciones respecto al contenido de la propuesta solicita. Recomendación 1 (relativa a la creación de la etiqueta europea de economía social y a los requisitos que han de cumplir las empresas).

y de las autoridades públicas; b) su finalidad esté orientada “fundamentalmente al interés general o la utilidad pública”; c) desarrollen fundamentalmente actividades de utilidad social y solidaria cuyo objetivo sea, entre otros, ayudar con sus actividades a personas en situación de vulnerabilidad, entre las que se citan: la inserción laboral de grupos desfavorecidos, la reintegración de los parados de larga duración y la lucha contra el desempleo en general, contribuyendo a la cohesión social y al crecimiento económico (apartado X); d) la distribución de sus beneficios y sus activos debe estar limitada a lo largo de toda su existencia, de forma que la mayoría de los beneficios deba reinvertirse o utilizarse de otro modo para alcanzar los objetivos sociales; y e) se rijan por modelos de gobernanza democrática, asociando a sus empleados, sus clientes e interesados afectados por sus actividades; mientras que, el poder de sus socios no puede basarse en el capital que puedan poseer.

La atribución de esta etiqueta europea de economía social, obligará a las empresas sociales y solidarias a informar periódicamente de las actividades realizadas, participación de los interesados, asignación de beneficios, salarios, subvenciones y otras prestaciones recibidas, y a cambio, serán beneficiarias de políticas públicas más favorables.

No se establece una forma jurídica determinada para estas empresas sociales y solidarias, sino que será suficiente con que cumplan los anteriores criterios, pero sí se prevé la inclusión de una lista de formas jurídicas de empresas en los Estados que puedan acceder a obtener la etiqueta, lista que se revisará periódicamente y que se publicará en la Web de la Comisión Europea. No obstante, la Resolución hace expresas referencias como modelo de empresa social a las sociedades laborales (Z) y a las cooperativas sociales (14).

Sería por ello interesante que la legislación cooperativa española recogiera abiertamente un modelo de cooperativa orientada a la consecución de fines de interés general o colectivo, que pueda desarrollar cualquier actividad de utilidad social en favor de sus socios (preferentemente) y de terceros; y que integre entre sus socios principalmente a quienes colaboren en dicha actividad, sea como productores de los bienes o servicios o como consumidores o usuarios de los mismos, y a aquellos otros (personas físicas o jurídicas, públicas o privadas) que puedan contribuir a la consecución del objeto social de la cooperativa. Esta cooperativa debería regirse por sus normas específicas así como por sus estatutos sociales, y en su defecto por las normas generales aplicables a las cooperativas, sin tener

que recurrir a la aplicación de normas que rijan para otro tipo de cooperativas⁵⁸. No sería necesario exigir que la cooperativa se califique como sin ánimo lucro ya que ésta por naturaleza no lo tiene, siempre que conforme con los principios y valores cooperativos, destine los beneficios disponibles a reservas no distribuibales y los excedentes, en el caso de que se decida su retorno a los socios, se haga en la medida en que cada uno ha contribuido a los mimos. Será importante en cambio regular la participación de cada colectivo de socios en los órganos sociales, si se opta por ello en lugar de mantener el principio general de 1 persona, 1 voto, de forma que ningún colectivo detente más del 50% de los derechos de voto ni menos de un determinado porcentaje, no se asigne el voto en proporción al capital aportado, y todos los grupos puedan tener participación en el órgano de dirección y gestión de la cooperativa.

La cooperativa de interés general tiene un gran potencial no sólo para promover el emprendimiento individual o colectivo, sino para contribuir al desarrollo de muchos entornos y sectores económicos, a partir de la cooperación de todos los interesados y adoptando como normas de funcionamiento los principios cooperativos. Correspondería a los poderes públicos que tienen las competencias para ello regular y promover este nuevo modelo de cooperativa en atención a su contribución al bien común.

58. En este sentido, favorable a la constitución de un clase distinta e independiente de las demás (en relación en su caso con las cooperativas de emprendedores) se ha pronunciado HERNÁNDEZ BEJARANO, en "Nuevos modelos de cooperativas de trabajadores autónomos: un análisis de las cooperativas de impulso empresarial y las cooperativas de facturación". Economía *colaborativa y trabajo en plataforma: realidades y desafíos*, Bomarzo, 2017, p. 162.

Bibliografía

- ALTÉS TÁRREGA, J.A. *Nuevas manifestaciones de cooperativismo asociado: los autónomos esporádicos*, Valencia, 2018, Tirant lo Blanch, Laboral, nº 250.
- ALTUNA, R.; ALZOLA, I. Y ARANDO, S. «Cooperativas de emprendedores. Una alternativa al Desempleo». Comunicación presentada en las XVª Jornadas Nacionales de Investigadores en Economía Social *Las Cooperativas y la Economía Social en un entorno de recuperación económica*, organizadas por CIRIEC-España, y celebradas en Santander, el 25-26 septiembre 2014.
- ALZOLA BERRIOZABALGOITIA, I. «Las Cooperativas de Emprendedores», *Empresas Gestionadas por sus trabajadores. Problemática jurídica y social*, (Coord. Fajardo), Ed. CIRIEC, 2015, pp. 225-230.
- BENOIT-MOURY, A. «La création d'une société à finalité sociale. Son impact sur la classification des groupements en droit belge et sur la théorie de la commercialité». *Revue de la Faculté de Droit de l'Université de Liège*. Ed. Larcier, 1997.
- DE PABLO VALENCIANO, Jaime; URIBE TORIL, Juan «Emprendimiento de la economía social y desarrollo local: la promoción de incubadoras de empresas de economía social en Andalucía», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 64, 2009, pp. 5-33.
- FAECTA: «Cooperativas de Impulso Empresarial. Guía de creación», disponible en: https://www.faecta.coop/fileadmin/documentos/PDF_FAECTA/guia_cooperativa_impulso_empresarial.pdf
- FAECTA: *Manual: Las Cooperativas Híbridas. Impulso a la creación de Cooperativas de Servicios Públicos y Cooperativas Mixtas: Nuevas fórmulas cooperativas recogidas en la Ley de Cooperativas Andaluza*, 2016. Disponible en: (https://www.faecta.coop/fileadmin/documentos/PDF_FAECTA/ANEXOS_CCS_SPP_Manual_Cooperativas_Hibridas_add.pdf).
- FAJARDO, I.G; FICI, A.; HENRY, H., HIEZ, D.; MEIRA, D; MÜNKNER, H. and SNAITH, I. *Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports*. Cambridge, Antwerp, Portland, Ed. Intersentia, 2017.

- FAJARDO, I.G; FICI, A.; HENRY, H., HIEZ, D.; MEIRA, D; MÜNKNER, H. y SNAITH, I.: «Los Principios del Derecho Cooperativo Europeo según SGECOL», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de la Economía Social y Cooperativa* n 30, 2017, pp. 313-335.
- FAJARDO GARCÍA, G. «La contribución de la Economía Social a una sociedad innovadora, inclusiva y responsable, como objeto de investigación universitaria», en *Empleo, Innovación e Inclusión en la Economía Social. Problemática Jurídica y Social*. (Coord: G. Fajardo), Valencia, CIRIEC, 2017, pp. 7-15.
- FAJARDO GARCÍA, G. «Nuevas cooperativas que promueven el auto-empleo: las cooperativas de impulso empresarial y las cooperativas de emprendedores» en *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (Coord: G. Fajardo) Valencia, CIRIEC, 2018 pp. 27-46.
- FICI, A. *A European Statute for Social and Solidarity-Based Enterprise*. Study for the Juri Committee, European Parliament, Directorate-General for Internal Policies, 2017.
[http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/583123/IPOL_STU\(2017\)583123_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/583123/IPOL_STU(2017)583123_EN.pdf)
- GARCÍA MULLER, A «El marco jurídico de las cooperativas multiactivas» en *Naturaleza y especificidad de la cooperativa multiactiva* (Compilador: J. Fernando Álvarez Rodríguez), Bogotá, 2008, pp. 25-39.
- GONZÁLEZ LASTRA, M. «Acelera, S. Coop. Astur» en *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la Economía Social* (Coord: G. Fajardo), Valencia, CIRIEC, 2018 pp. 71-78.
- HERNÁNDEZ BEJARANO, M.: «Nuevos modelos de cooperativas de trabajadores autónomos: un análisis de las cooperativas de impulso empresarial y las cooperativas de facturación». *Economía colaborativa y trabajo en plataforma: realidades y desafíos*, Bomarzo, 2017. Disponible en:
<https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/79279/Nuevos%20modelos%20cooperativas%20trabajadores....pdf?sequence=1>.
- HERNÁNDEZ, Émile-Michel, et Laëtitia LETHIELLEUX, (2015) «Les coopératives d'activités et d'emploi : accompagner autrement.... pour entreprendre autrement », *Gestion 2000*, vol. volume 32, no. 1, pp. 77-96.
- HIEZ, D. «La nouvelle orientation du droit coopératif avec la loi Economie Sociale et Solidaire», *Journal des Sociétés*, n° 128, 2015.
- HIEZ, D. «Les Coopératives d'Activité et d'Emploi», Encyclopédie Dalloz.

- KONSTANTATOS, Frédérique. «Les cooperatives d'activités» *SAW-B Analyse*, Aoútl 2012 (http://www.saw-b.be/spip/IMG/pdf/a1210cooperatives_activites.pdf)
- LÓPEZ GANDÍA, J., *Cooperativas y Seguridad Social*, Albacete, Ed. Bomarzo, 2017.
- LOZANO LOZANO, A. «Cooperativas de trabajadores autónomos. Cooperativas de impulso empresarial» en *Cooperativas de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (Dir: Gemma Fajardo. Coord: M. José Senent), Valencia, Tirant lo Blanch.2016 pp. 713-726.
- MAROTO SÁNCHEZ, A. Y GARCÍA TABUENCA, A. «El fenómeno de la incubación de empresas y los CEEIS», Documento de Trabajo nº 4/2004. Disponible en:https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/6495/fenomeno_maroto_SERVILABDT_2004.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- MARTÍNEZ MORENO, J.M. «Cooperativas de Impulso Empresarial: El caso SMart IB», en *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la Economía Social* (Coord: G. Fajardo), Valencia, CIRIEC, 2018 pp. 47-52.
- PÉREZ GONZÁLEZ, M.C. y VALIENTE PALMA, L. «Impacto territorial del autoempleo en la economía social en España», CIRIEC, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 83, año 2015, pp. 83-114.
- SÁNCHEZ BÁRCENAS, G.: «Las cooperativas de impulso empresarial, un ejemplo concreto: Smart Ibérica de impulso empresarial S.COOP. AND, una herramienta eficaz para el empleo en el sector cultural y artístico», Revista Información Estadística y Cartográfica de Andalucía(IECA), nº 5 «La Economía Social y Solidaria en Andalucía: aspectos sectoriales y transversales», Consejería de Innovación, Ciencia y Empleo, año 2015, pp. 216 y ss., disponible en: https://www.uv.es/chavesr/IECA%20-%20completo%20-%202015%20-%20RevistaEconomía_Social.pdf
- SÁNCHEZ BÁRCENA, Gabriel (2015), «Cooperativas de impulso empresarial: el caso concreto de SMart Ibérica de impulso empresarial S. Coop. And. »», *Empresas Gestionadas por sus trabajadores. Problemática jurídica y social*, (Coord. G. Fajardo), Ed. CIRIEC, pp. 231-236.
- SÁNCHEZ PACHÓN, L.A. y PÉREZ CHINARRO, E.: «Las entidades de economía social como protagonistas de un nuevo modelo de emprendimiento y medidas legales de apoyo al emprendimiento», CIRIEC, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 84, 2015, pp. 35 -62

- TARAZONA, P. «Innovando en la creación de empleo desde las cooperativas. Perspectiva de la Comunidad Valenciana», en *Empleo, Innovación e Inclusión en la Economía Social. Problemática Jurídica y Social*. (Coord: G. Fajardo), Valencia, CIRIEC, 2017, pp. 65-70.
- TARAZONA, P. «BETACOOOP: Cooperativa de emprendedores de Castellón. Un proyecto de colaboración entre FEVECTA y el Ayuntamiento de Castellón» en *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la Economía Social* (Coord: G. Fajardo), Valencia, CIRIEC, 2018 pp. 63-70.
- TODOLÍ SIGNES, Adrián (2017) *El trabajo en la era de la Economía colaborativa*, Ed. Tirant lo Blanch.
- ZABALZA, E. «ANEL y la Cooperativa de Emprendedores de Navarra, S. Coop.», en *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la Economía Social* (Coord: G. Fajardo), Valencia, CIRIEC, 2018 pp. 53-62.